



\*C 000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0049

En \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita del fallo pronunciado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma unitaria, el Juez \*\*\*\*\*, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de Abuso Sexual, Violación y Corrupción de Menores.

1. Sujetos procesales.

Table with 2 columns: Subject and Identification. Rows include Acusado, Defensa privada, Ministerio público, Asesor jurídico estatal, Asesor jurídico del menor, Parte ofendida, and Víctima.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales...

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Abuso Sexual, Violación y Corrupción de Menores, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción...

serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 dos mil veintitrés, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de \*\*\*\*\* , siendo que tales hechos constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", fue la de los delitos de **Violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, 265 segundo supuesto y 269 último párrafo; **Corrupción de Menores**, previsto y sancionado por el numeral 196 fracciones I y II; y, **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por los arábigos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracciones V, VI y 269 último párrafo, todos los numerales del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

#### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales establecieron como acuerdos probatorios, los siguientes:

- Que la fecha de nacimiento de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" y por ende, la edad de esta es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.
- Que durante los hechos de la teoría del caso de la fiscalía la menor víctima habitaba en el domicilio del acusado \*\*\*\*\* y la esposa de éste.

En tales condiciones, se tiene que quedaron acreditados los hechos que las partes de común acuerdo decidieron tener por probados mediante tal acuerdo probatorio, hechos que coinciden con los que fueran materia de acusación por parte de la fiscalía, en cuanto a la fecha de nacimiento y edad de la menor víctima, así como el domicilio donde habitaba aquella en compañía del acusado; por ende, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esos hechos y circunstancias materia de acusación se tuvieron por probados** al tenerse por ciertos por las partes procesales y como tal, sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

#### 4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica estatal** como la **asesoría**



**jurídica de la menor víctima** se condujeron en términos similares a los que expuso la fiscalía en el alegato de cierre.

Por otro lado, la **defensa** en su alegato inicial indicó que se probará más allá de toda duda razonable que su representado no cometió los hechos con apariencia de delito que la fiscalía le imputa, pues a través del ejercicio de contra interrogatorio que realizara a los testigos de cargo se evidenciara las debidas contradicciones y no se tendrá duda para dictar una sentencia de absolución a favor de su defendido; mientras que, en el alegato de cierre dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

#### 4.3. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que le asiste a \*\*\*\*\*.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo válidas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “*onus probandi*” corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

**[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]**

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

**“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.**

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.



#### 4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, el suscrito juez luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de \*\*\*\*\* , porque el ministerio público pudo **justificar parcialmente** la acusación que planteó; es decir, probó la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", así como también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de ese ilícito.

Asimismo, también se decretó **sentencia absolutoria** a favor del citado \*\*\*\*\* , por los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

#### 5. Prueba desahogada dentro del debate y su valoración.

Durante la audiencia de juicio fueron desahogados como prueba los testimonios de las personas que se precisaran líneas adelante, mismas que fueron escuchados por las partes, por lo que se realizó una transcripción esencial de su contenido, de lo que se obtiene:

Primeramente, se tiene que la fiscalía introdujo vía lectura la declaración rendida ante la autoridad ministerial por parte de la **menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*"**, en donde en dicha ocasión expuso:

"... que tengo \*\*\*\*\* años, que mi papá se llama \*\*\*\*\* y mi mamá se llama \*\*\*\*\* que mis papás viven en el Estado de \*\*\*\*\* , que en \*\*\*\*\* del año 2019 dos mil diecinueve, llegé a vivir al Estado de Nuevo León, tenía \*\*\*\*\* años, que se vino a vivir con sus tíos de nombres \*\*\*\*\* (la cual es hermana de su papá), así como su tío \*\*\*\*\* quien es esposo de su tía \*\*\*\*\* , que en ese tiempo rentaban una casa en la colonia \*\*\*\*\* , que se dormía en el mismo cuarto de su tía \*\*\*\*\* y su tío \*\*\*\*\* pero en otra cama; ... que ella cumple años el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , **que después de que cumplió \*\*\*\*\* años, en el año 2020 dos mil veinte**, aún no era navidad, como a las \*\*\*\*\* de la madrugada se encontraba en la casa de sus tíos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que su tío se iba hasta las \*\*\*\*\* de la madrugada a trabajar, que ella se encontraba dormida en el cuarto de sus tíos, que se despertó porque sintió que alguien la estaba \*\*\*\*\* , que abrió los ojos y vio a su tío \*\*\*\*\* quien le estaba \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, que le levantó la blusa y la ropa interior, que lo quiso empujar pero no pudo porque estaba encima de ella y él es más grande, aparte que estaba "\*\*\*\*\*", que le dijo "que no le dijera nada a su tía, porque no le iba a creer y la iba a mandar a \*\*\*\*\* con sus papás", por lo que se quitó de encima de ella y se fue a trabajar; **que hubo otra ocasión** cuando vivían en la colonia \*\*\*\*\* , en la madrugada, no se acuerda la fecha pero todavía tenía \*\*\*\*\* años de edad, que se encontraba en la sala dormida en un sofá, que despertó porque sintió que la estaban tocando, cuando abrió los ojos vio que era su tío \*\*\*\*\* quien le estaba \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, que le levantó la blusa, que ella gritó y vino su tía y su primo \*\*\*\*\* , que su tío \*\*\*\*\* se hizo el dormido y su tía le preguntó qué había pasado y le dijo "que estaba soñando feo, por eso había gritado"; **que en el año 2021 dos mil veintiuno** se cambiaron en donde viven en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que tenía \*\*\*\*\* años y también vivía mi primo \*\*\*\*\* y rentaban un departamento en la planta \*\*\*\*\* , **que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós**, a las \*\*\*\*\* de la tarde se encontraba en la casa de su tía \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sin saber la colonia, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ahí se encontraba su tío \*\*\*\*\* y su tía \*\*\*\*\* se encontraba trabajando, que se encontraba viendo la televisión y su tío \*\*\*\*\* estaba en el cuarto, que este le habló y le dijo que le iba a dar dinero para comprar tortillas, que ella fue al cuarto y su tío \*\*\*\*\* la aventó a la cama, que cayó boca abajo, luego su tío \*\*\*\*\* se subió arriba de ella, que se intentó levantar pero no pudo porque él es más grande y pesado, que la \*\*\*\*\* con un cordón de un chaleco y le puso un pañuelo en la boca,

luego le quitó toda la ropa, que traía una blusa de color \*\*\*\*\* de botones, una falda de color \*\*\*\*\* , un calzón \*\*\*\*\* y un corpiño color \*\*\*\*\* , que su tío \*\*\*\*\* se quitó toda la ropa, este traía una playera \*\*\*\*\* , un short color \*\*\*\*\* , un bóxer \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , que le empezó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y todo el cuerpo, que después le \*\*\*\*\* , que se movía hacia abajo y hacia arriba, que le dolía cuando le \*\*\*\*\* , que ella intentó decirle que se quitara porque le dolía pero tenía el pañuelo en la boca, que ella vio que a su tío le salió algo de su \*\*\*\*\* , era un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que su tío \*\*\*\*\* se quitó y también le \*\*\*\*\* y el pañuelo de la boca, que la vistió y luego se puso la ropa, que ella fue al baño y vio que de su \*\*\*\*\* le salía un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que su tío le dijo “que no le dijera a nadie lo que había pasado porque no le iban a creer”, que le dijo que le diera el dinero para ir por las tortillas pero no la dejaba salir de la casa, que su tío se paró en la puerta de la casa para que no pudiera salir, que ella le dijo “que no le iba a decir a nadie”, que su tío se quitó de la puerta y ella se fue para la tienda que está a una cuadra de donde vive, que la tienda es de una señora que se llama \*\*\*\*\* , que cuando entró a la tienda le dijo a la señora \*\*\*\*\* que su tío la había violado y solo dijo eso, que estaba llorando y la señora \*\*\*\*\* le habló a alguien, no sabiendo a quien, que luego llegaron unas personas y le ayudaron, la llevaron a unos dictámenes y luego al \*\*\*\*\* y ahí se está quedando ...”.

Antes de continuar, cabe hacer mención que con relación a dicha prueba la defensa en su alegato de cierre indicó que la misma no debió haber sido introducida vía lectura por parte de la representación social, en virtud de que se violenta el “*principio de contradicción*” en perjuicio de su representado y porque no existe causa justificable para que la menor víctima no compareciera al debate.

Argumento el anterior que devino improcedente, ya que se consideró que no es dable excluir dicha declaración introducida vía lectura por parte de la representación social, toda vez que contrario a lo sostenido por la defensa del acusado, durante el desarrollo del debate la fiscalía indicó todas y cada una de las actuaciones que realizó para lograr la comparecencia de la menor víctima a juicio, siendo que independientemente de las mismas no fue posible lograr ello.

Motivo por el cual, el suscrito juzgador estimó que existen razones suficientes que justificaron la incomparecencia al debate de la menor identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, como lo es que:

1. **Se trata de la víctima en quien se perpetró un delito de carácter sexual.**
2. **Que la misma resultó ser menor de edad (pues al momento de los hechos contaba con una edad entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años).**
3. **Se evidenció la dificultad para el acceso a la zona en donde la menor víctima se encuentra.**
4. **La falta de recursos económicos.**
5. **La situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentra y**
6. **Que dicha menor no contaba con una red de apoyo.**

De ahí que nos es dable excluir esa información que produjo el ministerio público vía lectura con relación a lo declarado por la menor víctima ante la autoridad ministerial, puesto que por los motivos antes expuesto, se reitera que existen motivos para justificar la incorporación de dicha información en la forma que se hizo y no existe impedimento en que a esa información se le pueda dotar con valor probatorio; al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“TESTIGOS AUSENTES EN EL PROCESO PENAL. SI SE TRATA DE UN DELITO SEXUAL y LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD, ES FACTIBLE OTORGAR VALOR PROBATORIO A SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SI EXISTEN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU INCOMPARECENCIA ANTE EL JUEZ, A PESAR DE**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*  
CO000056090669  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**HABERSE AGOTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELLO, A LA LUZ DE UNA VISIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO y ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”<sup>1</sup>**

Establecido ello, cabe hacer la precisión que de la información introducida vía lectura por parte de la fiscalía respecto de lo expuesto por la menor víctima en su declaración ministerial, se pudo advertir que dicha menor hizo alusión a cada uno de los hechos que se estableció por parte del ministerio público en su acusación, es decir, el **primero** que data aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020 dos mil veinte, antes de navidad cuando tenía \*\*\*\*\* años; el **segundo** cuando dicha menor ya tenía \*\*\*\*\* años, un **tercero** diverso acontecido en el año 2021 dos mil veintiuno y un **cuarto** evento suscitado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós.

De esas expresiones que realizó la menor víctima al momento de acudir ante el ministerio público y que fueron los hechos que se precisaron en al inicio de la audiencia al momento de dar a conocer los hechos contenidos en el auto de apertura; debe decirse que a partir de esa información es la que se tomó como base por quien ahora resuelve para efecto de emitir la resolución que nos ocupa.

Sin embargo, también es dable precisar que no se va a tener por cierto toda la información que rindió la menor víctima al momento de emitir esa declaración, puesto que **solamente se considerara lo que se encuentre corroborado con las diversas pruebas que fueron desagradadas en la audiencia de juicio (de las cuales más delante se ahondara).**

De ahí entonces que, los hechos que se indicaron al inicio de esta determinación en la propuesta práctica del ministerio público, no se encuentran claramente satisfechos o justificados con la información que fue producida durante el debate; empero, ello no significa que se está modificando, variando o mutando dichos hechos ya que únicamente se excluyeron los relativos al primer, segundo y tercero de los hechos, toda vez que el único que **se estimó justificado de forma parcial, es el cuarto hecho,** mismo que quedará precisado más delante bajo los términos y circunstancias que se establecerán.

En ese tenor y bajo ese panorama debe decirse que lo expuesto por la menor víctima respecto al cuarto de los hechos que indicó en su declaración ante la autoridad investigadora, para el suscrito juez es confiable y se consideró con valor probatorio pleno, toda vez que la menor víctima se trata de una persona menor de edad que, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, que dispone que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso específico no ha sucedido, es decir, no quedó justificado que aquella en dicha ocasión haya sido mendaz, haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso en dicha ocasión, más aún, precisó circunstancias que se pueden considerar en su narrativa que permiten establecer que recuerda el evento especificando de manera concreta y explícita la forma en que fue abusada sexualmente por el activo del delito de quien refirió es tu tío, lo cual aconteció en una de las recamaras del domicilio en donde ambos habitaban.

Por ello, por los motivos antes expuestos, el suscrito juzgador

<sup>1</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78. Septiembre de 2020. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.

consideró darle el valor jurídico indicado, ya que como se estableció se trata del dicho de la propia víctima quien narró ese hecho del cual tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducciones ni referencias de terceros, en donde refirió de manera concreta y explícita la forma en que el activo del delito cometió la agresión sexual en su perjuicio el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós.

Asimismo, se contó con la información producida por la informante \*\*\*\*\* quien refirió:

“... que conoce a “\*\*\*\*\*” desde hace \*\*\*\*\* años y la conoce porque viven en el mismo fraccionamiento y la niña venía a comprar mi tiendita, tengo una tienda chiquita y ella venía a comprar, que esta se ubica en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que la menor vivía a unas 10 diez y 12 doce casas más adelante sobre la misma calle, que la menor iba a la tiendita varias veces al día, que dicha menor vivía con sus tíos, que la niña le dijo que su tío se llamaba “\*\*\*\*\*” y de la señora no recuerda el nombre, que a esas personas si las conoce físicamente, que la niña tendría como \*\*\*\*\* años y la menor le comentó que no iba a la escuela y se dedicaba a las labores del hogar; agregando que la niña se vino a resguardar a su tienda de lo cual ella es testigo, que la menor decía “que no quería que se la llevara su tío”, que eso fue a principios del mes de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, es decir, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que ese día la niña llegó como a las 02:00 dos horas de la tarde, que físicamente vio a la niña muy mal, venía llorando, que le dolía de la cintura para abajo, que le dolía mucho, que la menor le dijo que su tío “\*\*\*\*\*” la había violado, que terminando esto la menor se vistió y dijo ahorita regreso, voy a comprar, que cuando la menor le contó eso que le había pasado, ella la pasó a la tienda y la sentó porque decía que no podía caminar que también le decía que no podía sentarse porque le dolía todo, que la paso al cuarto y la acostó y la menor le platicó lo que había pasado, que como ella no sabía qué hacer, le marcó a una vecina y le preguntó a una vecina que hacía, que la vecina le dijo que ahorita le devolvía la llamada, pasado de unos 10 diez minutos llegó un carro de “\*\*\*\*\*” , en donde venía una licenciada, un licenciado y una psicóloga, que ellos se pasaron con la niña y también le hicieron preguntas, que ella les refirió a ese personal que la niña había llegado muy mal y que la niña le dijo que señor la había encerrado en su cuarto y la había violado, que la niña no le dijo como la había violado, que sólo le dijo que le había quitado la ropa, que ella les dijo que la niña era una vecinita pero la niña no frecuentaba amistades; agregando que se llegó a percatar que la menor andaba en altas horas de la noche fuera de su domicilio y ella al otro día le preguntaba a la niña y esta le decía que había ido a la otra tienda a comprar, pero la niña era la única que iba a comprar a la tienda, que la niña no le dijo si tenía más familia en Nuevo León, que a la niña cuando llegó “\*\*\*\*\*” se la llevaron y ya no supieron nada de ella, que sabe que la esposa del señor “\*\*\*\*\*” sigue viviendo en el mismo domicilio; asimismo, se le mostró una fotografía, refiriendo que ese lugar es la casa de la niña, es la que se encuentra en la parte de abajo; agrega que en las pantallas que aparecen en la audiencia se encuentra la persona que refirió como tío de la niña, es decir, \*\*\*\*\* de quien sabe es el tío de la niña. Al contra interrogatorio de la defensa contestó que no le constan los hechos. Luego, a repreguntas de la fiscalía contestó que lo que expresó es lo que si le consta y fue lo que le expuso la propia niña quien le dijo que su tío le había quitado la ropa y que la había violado ...”.

También se contó con lo informado por parte de \*\*\*\*\* , quien precisó:

“... que cuenta con licenciatura en \*\*\*\*\* y que en el mes de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós trabajaba en la \*\*\*\*\* por parte del \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León ... que cuando dice a la niña se refiere a “\*\*\*\*\*” , que con relación a dicha menor el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, recibió un reporte por llamada de una señora que mencionaba que a su vecinita la acababan de violar, que su labor fue acudir al domicilio en donde al llegar estaba la señora y la niña, que era el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León y pasó todo lo que menciono en la denuncia, que estaba la niña ahí con la vecina y esta les mencionó que la niña le había pedido auxilio porque su tío “\*\*\*\*\*” le acababa de violar, que les notificaron que no había familia, que solamente la niña vivía con su tío, con su tía y sus primos, pero que su familia está en \*\*\*\*\* , que le preguntaron por su tía y les comentó que estaba trabajando, por lo que la pusieron a disposición en su dependencia, que solo pasó al domicilio de la vecina quien tiene una tiendita, entonces ella los dejó pasar a donde estaba la niña acostada, que la niña a simple vista se veía lastimada más no sabría lo que le sucedió, que lo que si vio es que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la parte de su \*\*\*\*\* traía “\*\*\*\*\*” todo \*\*\*\*\* , eso sí se observó un “poquito” más la niña, la vecina la tenía tapada, la niña nos comentó que estaba un poquito lastimada, que al momento de subirla primero le hablaron a protección civil nada más para verificar que a la niña sí la pudieran transportar, que subieron a la niña al carro y sí pasaron por el domicilio, pero no llegaron, no entraron porque la niña comentó que ahí estaba la persona que supuestamente la agredió, que la niña emocionalmente estaba en llanto todo el tiempo, que cuando estuvieron platicando estuvo en llanto, se veía como desorientada pero sobre todo estaba como que no podía asimilar la situación, ella no entendía porque le estaba pasando esto, porque esas fueron sus palabras, que no, que no comprendió qué fue lo que paso, que ella no tenía familia, también tenía mucho miedo porque le preguntaba que no sabía que iba a pasar, que no le iban a creer en su familia y más porque pues era un familiar directo este y aparte de que su tía supuestamente la estaba hospedando en su domicilio y era mucho más el temor, que ella piensa que la menor no tenía apoyo por parte de su tía porque en un inicio le contó que su tía le había dicho que se viniera, que acá iba a estudiar acá, que iba a tener todo, que la iba a meter a la escuela, todo lo que la niña quería, que allá a lo mejor en \*\*\*\*\* no tenía con sus papás, entonces la mamá la manda para acá cuando llegan aquí dice la niña que no realmente no había los cuidados y también por ejemplo, la vecina con la que platicaron comentaba lo mismo, que la niña siempre andaba sola, comentaba que a veces a altas horas de la noche la niña andaba trayendo mandados, por ejemplo a la 01:00 una de la mañana la niña pasaba a hacer un mandado y que la vecina le decía a dónde vas? y la menor contestaba no es que me mandaron a traer tal cosa que le decía la vecina no, pero que le contestaba como ya es muy tarde porque andas en la calle, entonces decía la vecina lo que realmente me preocupa y no quiero que se la regresen porque ni siquiera la cuidan, ellos la mandan y la niña anda solita, eso es lo que nos comentaba la vecina y la niña también nos comentó lo mismo, que le dijo que su tío “\*\*\*\*\*” acababa de abusar, que ella preguntó a que se refería con abusar y les dijo que ella estaba en su cuarto, que su tío “\*\*\*\*\*” entró, que le quitó la ropa, que después éste se quitó la ropa y le \*\*\*\*\* y ella lo que le señaló fue su \*\*\*\*\* , que ella le pregunté que cómo se sentía y ella le comentó nada más que le dolía mucho, que le ardía, que sentía mucho dolor y de hecho sí lo pudieron observar, porque acompañada del licenciado \*\*\*\*\* , que era el abogado del equipo, al momento de llevar a la niña no podía caminar, o sea, ya caminaba muy “despacito”, que la tuvieron que sostener así entre sus brazos y tratar de cargarla porque ella mencionaba que le dolía demasiado, después yo le comenté que pasó que después de que su tío abuso de ella y ella le comentó que él simplemente que terminó, que ella decía que se vistió y se salió, que ella después de eso, se quería salir de la casa, entonces que le dijo que se podía ir a la tiendita, entonces fue la manera en que ella pudo salir pero su tío se quedó en la puerta, que la menor se metió a la tiendita y fue en el momento en el que ella le comentó a la vecina lo que acababa de pasar, que la menor le dijo que violación era la primera vez pero que anteriormente su tío entraba a su cuarto, que una vez entró y empezó a tocarla por debajo de la ropa y los \*\*\*\*\* y en su \*\*\*\*\* y que sintió mucho miedo, que lo que hizo fue gritar en esa ocasión su tía y sus primos sí entraron pero que ya solamente les comentó que estaba teniendo mal sueño y fue todo lo que ella también le comentó que en otra ocasión su tío intentó tocarla pero también ella como que no se dejó, fue lo único que le comentó la niña; que también esta les comentó que toda su familia estaba en \*\*\*\*\* , que los únicos tíos que tenía eran ellos, motivo por el cual la trasladaron a \*\*\*\*\* y la menor se quedó internada ese mismo día en la noche que se puso la denuncia de esos hechos que tuvo conocimiento, que la persona denunciada era \*\*\*\*\* , cuyo nombre le fue proporcionado por la niña. Al contra interrogatorio de la defensa refirió que no le constan los hechos y que la menor no les refirió fechas anteriores a las agresiones y que si le consta lo que apreció en la niña, explicando que las lesiones que presentaba la niña no eran de una caída ...”.

Pruebas que el suscrito resolutor, luego de analizarlas en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquirirían eficacia demostrativa, pues aún y quedó evidenciado que no son testigos presenciales, tal y como lo señaló la defensa en su alegato de cierre, ya que dichas testigos no presenciaron en forma directa el acontecimiento delictivo, puesto que no estuvieron presentes al momento en que sucedió el evento y por tanto no son testigos de ello.

Sin embargo, se tiene que la información que respectivamente proporcionaron es sucesiva al actuar ilícito y permite que indiciariamente se les conceda ese valor otorgado, pues son conocedores de circunstancias que fueron evidenciadas por la propia menor víctima, que les fueron expresadas inmediatamente después de haberse suscitado el

hecho, son circunstancias que también se consideran semejantes y se encuentran en sintonía de un testigo con otro.

Ello es así, pues de lo expuesto por dichas informantes se puede advertir al realizar la valoración de manera lógica se cumple con el principio de identidad, toda vez que son circunstancias semejantes como lo es que el domicilio en donde la menor víctima vivía con sus familiares, específicamente con el activo del delito, la forma en que se suscitó la agresión sexual a la menor víctima y si bien, no son específicas con las circunstancias de cómo fue que se llevó a cabo esa agresión sexual, también lo es que dicha menor fue precisa en referirles como el activo del delito ingresó a su cuarto, le quitó la ropa, él se quitó la ropa y le \*\*\*\*\*.

Aunado que, aquellas declarantes fueron coincidentes en establecer el estado tanto emocional como físico en que se encontraba la menor víctima al momento en que estuvieron con ella, destacando que observaron que la menor estaba llorando, no podía caminar ya que tenía complicación, no podía sentarse, refería dolor y que la misma se encontraba mal emocionalmente.

Además, atendiendo al *“principio de contradicción”*, así como a la lógica, ambas refirieron que tuvieron conocimiento desde sus perspectivas y momentos distintos cuando interactuaron con la menor víctima, pues estas personas fueron testigos de momentos posteriores al evento sufrido por la menor víctima, siendo coincidentes en que se trata de una misma fuente de información, como lo es misma víctima, por lo cual se consideró no existe ninguna situación de contradicción, algo diverso a lo que les indicó la víctima a cada una de ellas.

Por lo tanto, en ese contexto es evidente que la información producida por dichos declarantes es susceptible de que se les considere con valor indiciario a lo que narró la menor víctima, pues como se dijo, no son testigos de esos hechos, empero, si advirtieron circunstancias que corroboran la comisión del evento delictivo como lo fue que la menor les precisó el lugar en donde aconteció la agresión sexual de la que fue objeto, incluso, observaron sucesos posteriores a ese evento como lo es que notaron la actitud de la menor víctima, el estado emocional en que se encontraba y que tenía complicación para caminar.

Por otro lado, contó con la información rendida por la perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien expuso:

“... que en colaboración con la licenciada \*\*\*\*\* , realizaron un dictamen \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, a una menor de iniciales “\*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\* años y que la metodología que utilizaron para realizar el mismo fue la entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica directa a la evaluada, se observó su lenguaje corporal y qué el afectó al momento de narrar los hechos sea acorde, que la entrevista duro aproximadamente 80 ochenta minutos aproximadamente, que la menor tenía escolaridad hasta \*\*\*\*\* año de primaria, ya que al referir que ella vivía anteriormente en \*\*\*\*\* , al llegar aquí a \*\*\*\*\* con sus tíos ella terminó \*\*\*\*\*pero que al cambiarse de domicilio con sus tíos, en este caso el señor “\*\*\*\*\*” y su tía a quien recuerda refería como “\*\*\*\*\*”, no la inscriben a \*\*\*\*\* grado, ya que ya no quisieron que siguiera estudiando, por lo cual la menor solamente tenía la escolaría de \*\*\*\*\* grado de primaria, que la menor mencionó que tanto su padre como su madre vivían allá en el Estado de \*\*\*\*\* , agregando que el hecho de ya haber vivido un evento como se refiere a un daño, pues el hecho de vivir uno o varios eventos, pues bueno, esto la vuelve más vulnerable al no contar con pues los recursos necesarios para poder entender y afrontar dichos actos de agresión sexual a los cuales fue expuesta, aunado a que ella en su momento no tenía la ayuda de quien debe proveer esos cuidados siendo ella menor de edad, ella refería que tenía \*\*\*\*\* años cuando se dio esta situación, por lo cual logra referir a la madre dicha situación, por lo cual el hecho de no ser apoyada por su ser querido, en este caso su mamá ni por su abuela, esto la vuelve aún más vulnerable, ya que no cuenta con los apoyos con las redes



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de apoyo para poder salir de dicha situación, que la menor refirió que su mamá es \*\*\*\*\*; que la menor le dijo que estaban denunciando aquí en Nuevo León, a su tío \*\*\*\*\*; quien refiere como pareja de su tía \*\*\*\*\*; que como antecedentes del caso la menor refirió que ella se encontraba viviendo con sus tíos, por lo cual ese día un día antes de los hechos, la menor se encontraba ahí en la mesa sentada y que su tío le da dinero para que fuera a comprar unas "Sabritas", que ella dice que al pararse de la silla su tío le empieza a tocar sus \*\*\*\*\*; que la carga y la lleva hacia el cuarto y estando ahí lo empuja, pero en ese momento tocan la puerta mencionando que su primo se había ido a la escuela, que en ese momento tocan a la puerta, la mete al baño y pues al abrir la puerta era su prima, que ella en ese momento no dijo nada, ya que su tío le refirió que no dijera nada puesto que no le iban a creer, que hasta el día siguiente que es el día de los hechos donde ella se encontraba a solas con su tío, ya que su tía se iba a trabajar, que estando ahí en el domicilio ella veía la televisión y que posteriormente su tío le habla al cuarto, que ella se dirige a al cuarto, recámara ya que menciona que le iba a dar dinero para ir a comprar las tortillas, la niña al entrar la empuja hacia la cama y él empieza a tocarle su cuerpo por arriba, posteriormente le quita su ropa y que la empieza a tocar, que le empieza a tocar su cuerpo, su cuello y la empieza a besar del \*\*\*\*\*; que al quitarle la ropa su tío se empieza a quitar también su ropa, que traía un short y una playera camisa \*\*\*\*\*; que ella traía una falda short y su blusa, así como su ropa interior la cual se le retira y posteriormente su tío le \*\*\*\*\*; que ella sabe que se llama \*\*\*\*\* ya que en la escuela así se lo enseñaron, que es por donde \*\*\*\*\*; que al introducir el \*\*\*\*\*; ella como estaba encima de ella no podía zafarse, por lo que se retira de ella mencionando que ella sintió como si "\*\*\*\*\*", mencionando que era algo \*\*\*\*\* y sentía dolor en su parte \*\*\*\*\*; posteriormente se retira su tío se pone la ropa y ella este también, que ella le pide la deje ir la tienda y le pide el dinero, a lo que él no la dejaba salir, mencionando que le decía que ella no iba a decir nada y que solamente pues le diera el dinero para ir por las tortillas, que al salir del lugar se va directo a la tienda y al ir caminando, ella iba llorando por lo que había sucedido por el evento traumático que había vivenciado en ese momento, que llegó a la tienda mencionando a una vecina de nombre "\*\*\*\*\*" a la cual ella menciona que le refirió lo que acababa de suceder, que como se encontraba llorando, la señora vecina le da al auxilio y habla a las autoridades pertinentes y la menor ya no regresó a casa de su tío; dentro de su narrativa mencione indicadores emocionales derivados de los hechos y que ella menciona de los hechos de agresión sexual hacia ella, que al salir de ahí, iba llorando, pensó que la iba a ir siguiendo, que ya lo único que supo es salir de ahí para poder pedir auxilio, estando ahí con él se sentía incómoda, que a veces evitaba estar con él ahí en el domicilio, que a veces ella procuraba salirse irse al parque y pues para no estar con él, mencionando que pues al ir rumbo a la tienda ella incluso pensó en cómo era posible poder vivir de nueva cuenta un evento, así que nunca pensó volver a vivir algo así, que estando ahí en la casa con ellos, a veces no podía dormir, ya que mencionaba que su tía también iba a trabajar incluso de noche, por lo cual pues ella por el temor que sentía que su tío le hiciera algo más o lo siguiera haciendo, pues no dormía, a veces incluso le dolía su cabeza, le dolía el estómago y no comía por el temor que le representaba dicha situación, que la menor refirió que la cópula \*\*\*\*\* fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, que estaba atada con una cuerda y le dijo que los hechos ocurrieron en el domicilio donde vivía con su tía y la persona denunciada en \*\*\*\*\*; Nuevo León, en la habitación y que ese día de los hechos se le tapó la boca con un pañuelo con lo cual ella no podía pedir auxilio, aunado a que esta persona representaba una figura de autoridad en el cual pues debería de crear esta confianza hacia la menor y el hecho de que él le dijera que nadie le iba a creer, pues también representaba como una amenaza hacia la menor; concluyendo que la menor se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio personal, sin datos únicos de alguna discapacidad intelectual o indicador de psicosis que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó \*\*\*\*\*; hay un afecto \*\*\*\*\* derivado de los hechos denunciados, que su dicho es confiable ya que presentó un discurso con detalles, fluido, espontáneo, estructura, lógica, así como descripción de interacciones, reproducción de conversaciones y mostrando un afecto acorde a lo que nos narra al momento de la entrevista; determinándose que presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual lo cual se evidencia en el mismo discurso sobre los hechos, así como la \*\*\*\*\*; evitación de estímulos y temor hacia el denunciado, determinándose que \*\*\*\*\* derivado de los hechos denunciados, presentó dicha \*\*\*\*\* que genera modificaciones en su conducta, derivado de los hechos narrados, se procura y se facilita un trastorno sexual o de función sexual y la depravación, ya que los actos a los que fue expuesta la menor fueron perpetrados por una figura a quien debe representar confianza en ella y preservar el cuidado de la misma, así lo cual viene a crear diluciones en su sano desarrollo psicosexual, creando concepciones erróneas de la sexualidad y la sexualidad moral; determinándose que presenta \*\*\*\*\* a raíz de los hechos denunciados, que se determinó que derivado de la etapa de desarrollo en la cual ella se encuentra o se encontraba en el momento de la

entrevista no cuenta con los recursos necesarios para afrontar dichas situaciones o los eventos traumáticos a los cual fue expuesta, que sus únicas redes de apoyo eran su tío y su tía, siendo uno de ellos que fue quien perpetra dichos actos hacia la menor, entonces no contaba con más redes que la ayuden a entender la situación por la cual estaba pasando, que el hecho de que no se le haya apoyado anteriormente también la coloca en una situación de vulnerabilidad y riesgo ..., determinándose que la menor evaluada tome \*\*\*\*\* por un tiempo no menor de 12 meses, en el ámbito privado esto en atención a los mismos hechos denunciados y la sintomatología presentada, siendo 01 una sesión por semana y el costo sería determinado por el especialista que brinde la atención; que concluyo también que se pudo evidenciar que existía una desigualdad de la víctima con su agresor porque efectivamente hay una desigualdad en cuanto a poder, edad y madurez, ya que siendo una persona adulta quien perpetra dichos actos sexuales hacia una menor de edad, en este caso ella tenía \*\*\*\*\* años cuando fueron dichos actos; que en este caso no considero necesario aplicar pruebas proyectivas ya que los indicadores y con la entrevista se obtuvieron datos suficientes para poder arribar a las conclusiones que refirió ...”.

Dictamen pericial introducido a través de lo expuesto por dicha experto que es merecedor de eficacia jurídica convictiva, ya que indicó cuáles son los conocimientos y experiencia que la autorizan para llevar a cabo esa experticia, así como las operaciones que llevó a cabo y que la \*\*\*\*\* le sugirió, detallando la información que obtuvo a resultas de esas operaciones y cómo esa información sustenta de manera adecuada sus conclusiones, siendo que de la misma se desprende que la menor víctima presentó \*\*\*\*\* , evidencia la cual soporta lo narrado por la menor víctima, pues la experta fué categórica en señalar que esa es una consecuencia directa e inmediata de las agresiones de carácter sexual de las cuales fue objeto dicha menor según esa entrevista clínica semi estructurada, es decir, de no haber existido las agresiones narradas por la propia víctima no se hubiese presentado ese \*\*\*\*\* de la menor, lo que viene precisamente a confirmar la veracidad de lo expuesto por la víctima.

No se omite mencionar que, que el suscrito juzgador no desconoce que el dictamen \*\*\*\*\* es para efectos de poder establecer el daño a consecuencia de alguna agresión sufrida por la parte víctima y que con el mismo no justifica el hecho, pues dicha probanza no está ofertada para ese sentido ni es la idónea para justificar el hecho en materia de acusación.

Sin embargo, si hay que destacar que la menor narró la misma versión que se escuchó al momento en que la fiscalía la introdujo vía lectura, son coincidentes, por lo que sí se puede considerar dichas manifestaciones que fueron realizadas el mismo día, son coincidentes en cuanto a la agresión física y violación acontecida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, por parte del activo del delito, que esa circunstancia les fue referida por la menor víctima a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* después de acontecido el evento llevado a cabo por dicho activo; es decir, si bien lo narrado por dicha menor en esa entrevista semi estructurada no justifica ese aspecto si genera fiabilidad al dicho de las diversas testigos para efectuar verificar la credibilidad de uno y que son suficientes para sostener el hecho precisado por parte del ministerio público.

Por tanto, se insiste en el valor probatorio que le fue otorgado a dicha experticia, toda vez que suficiente para poder establecer ese hecho, que generó fiabilidad con lo expuesto por aquellos testigos, aunado que quedó precisado el \*\*\*\*\* que la menor víctima presentó con motivo de la agresión, no advirtiéndose alguna cuestión que se encuentra en contradicción con el resto de los testigos y sobre todo, se encuentra en coincidencia con lo establecido con la información que se introdujo vía lectura por parte del ministerio público.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000056090669 \*  
CO000056090669  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así también se contó con la información proporcionada por la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en cuanto a su actividad, refirió:

“... que realizó un dictamen \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, a la menor identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, en el cual se estableció que de acuerdo con su fórmula dentaria, folículos pilosos y órganos de la voz, así como caracteres sexuales secundarios presentó una edad probable mayor de \*\*\*\*\* años y menor de \*\*\*\*\* años; que a la posición ginecológica presentó un \*\*\*\*\* , siendo que dicho \*\*\*\*\* que presentó la menor \*\*\*\*\* ; presentó \*\*\*\*\* en los casos en que no se utilice violencia física y no se opone resistencia; que no presentó huellas visibles de lesión traumática externa ...”.

Dicha prueba pericial introducida a través del testimonio de la citada \*\*\*\*\* para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de ese dictamen pues que fue elaborado por un experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, que, si bien de dicha prueba se desprende la circunstancia relativa que el \*\*\*\*\* que presentó la menor víctima al momento de la valoración es del tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el cual permite \*\*\*\*\* ; por tanto, con dicha experticia se demostró que es factible que se haya realizado la conducta y que no necesariamente se tenga que dejar \*\*\*\*\* de la propia víctima.

De igual manera se contó con lo expuesto por el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien entre otras cosas expuso:

“... que su presencia es por un oficio de investigación que contestó en el año 2022 dos mil veintidós, por el delito de Violación, donde se le solicitó trasladarse al lugar de hechos, levantar entrevistas y tomar fotografías del lugar de hechos, que estuvo en la colonia \*\*\*\*\* , calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde entrevistó a \*\*\*\*\* , quien le dio generales de su papá \*\*\*\*\* , que también entrevistó a \*\*\*\*\* , quien dijo ser esposa del citado \*\*\*\*\* , quien le permitió documentar la credencial del investigado, que también en esa colonia encontró a una testigo de nombre \*\*\*\*\* , quien vivía sobre la misma calle, quien fue la que auxilio a la menor, que tiene una tiendita de abarrotes y la menor le comentó que fue lo que había sucedido, que esa investigación la realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós; asimismo, se le mostraron diversas fotografías, refiriendo que observa la casa del investigado ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León ...”.

Lo expuesto por el citado \*\*\*\*\* es merecedor de eficacia probatoria, pues aún y que dicha persona no es testigo presencial, ya que no observó de forma directa el acontecimiento delictivo pues no estuvo presente al momento en ello sucedió, si se puede advertir que narró hechos de los cuales tomó conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como \*\*\*\*\* , como lo es que se condujo hasta el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, incluso, lo fijó a través de fotografía que le fue mostrada por la representación social durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho de la referida \*\*\*\*\* , es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos, pues así lo precisó la menor víctima en su declaración introducida vía lectura.

Además de que también coincide con el lugar atendiendo la mecánica fáctica del evento lo cual robustece el dicho de aquella, ya que el citado \*\*\*\*\* entrevistó a \*\*\*\*\* quien fue la persona que apoyó a la menor víctima inmediatamente después de que se cometió ese evento, la recibió en la tiendita y las circunstancias que preciso \*\*\*\*\* , coinciden con las que se escucharon en la audiencia, es decir, genera también fiabilidad con esa versión por parte del referido \*\*\*\*\* .

Por último, se contó con la **fotografía** descrita por dicho \*\*\*\*\* , de la cual se pudo observar la morfología de ese domicilio; por tanto, dicha prueba merece eficacia jurídica demostrativa dado que fue obtenida a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, siendo que la misma viene a corroborar lo expuesto por la menor víctima en cuanto la existencia del lugar donde fue agredida sexualmente.

## 6. Hecho demostrado.

Como se indicó párrafos atrás, se procedió al análisis del evento en cita, a lo cual el suscrito juez llegó a la determinación relativa a que luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos **265<sup>2</sup>, 359<sup>3</sup> y 402<sup>4</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, la forma en que ocurrió el evento materia de reproche con la limitación que se dijo, no de forma cabal como lo estableció el ministerio público pero si un aspecto importante que no se considera que se está mutando el hecho, únicamente está delimitando, se permitió arribar a la plena convicción que se venció el principio de *“presunción de inocencia”* que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba producida y valorada en sus términos se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó el siguiente **hecho**:

“que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente entre las \*\*\*\*\*horas con \*\*\*\*\*minutos y \*\*\*\*\*horas con \*\*\*\*\* minutos, la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, se encontraba en la casa de su tía “\*\*\*\*\*”, ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en donde también se encontraba el activo del delito, quien es su tío, ya que su tía estaba trabajando, que en ese momento fue cuando el activo del delito (tío) ingresó a su cuarto, la aventó a la cama, que cuando estaba en dicho sitio, el activo del delito le quitó la ropa, posteriormente dicho activo también se quitó la ropa y dicho activo comenzó a besar a la menor, posteriormente \*\*\*\*\* de la menor por diverso lapso de tiempo, situación que le causaba dolor, para luego \*\*\*\*\* de la menor víctima, que dicha menor luego de esa situación y en una oportunidad que tuvo pidió permiso al activo para ir a la tienda que estaba en la misma cuadra donde dicha menor vivía y es donde se entrevistó con \*\*\*\*\* cuando entró a la tienda y dicha persona la vio llorando, refiriéndole que su tío “\*\*\*\*\*” la había volado y esta persona fue la que le brindó esa protección.”

Ese hecho que precisó el ministerio público y del cual se hizo la delimitación respectiva, quedó patentizado al subsumirse en el delito de **Equiparable a la Violación**, pues quedó justificado la acción llevada a cabo por el activo del delito para imponer copula \*\*\*\*\* a la menor víctima cuando esta contaba una edad de \*\*\*\*\* años, siendo que dicho activo resultó ser tío de aquella.

Bajo ese panorama, ese hecho que quedó especificado se encuentra tipificado como el delito de Equiparable a la Violación, respecto

---

### 2 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

### 3 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

### 4 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*  
CO000056090669  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de lo cual debe decirse que quien ahora resuelve no está haciendo una reclasificación sino que se actuó conforme lo que se dijo al inicio de la audiencia, ya que si bien en el auto de apertura quedó establecido que el delito que se iba a atender era el de Violación.

Sobre dicho particular no debe perderse de vista que en dicha determinación se estableció la clasificación jurídica de ese tipo, es decir, que se encontraba previsto y sancionado por los artículos 267, 265 segundo supuesto, con la respectiva agravante a que se refiere el numeral 269 último párrafo, todos los numerales del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho.

Sin embargo, conforme al principio de “*seguridad jurídica*” mismo que constituye uno de los tantos pilares en el que descansa el sistema procesal penal que ocupa, en el cual se tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por consecuencia, en estado de indefensión.

Por tanto, es que se establece que el tipo denominado como **Equiparable a la Violación**, se encuentra previsto por el primer supuesto del artículo 267, cuando la copula se haya cometido en una persona menor de \*\*\*\*\* años que es el caso que nos ocupa; más no así el cargo genérico de Violación, tal y como se estableció en el auto de apertura y replicó la fiscalía con su respectiva clasificación jurídica.

#### **6.1.1. Análisis delito de Equiparable a la Violación y valoración de pruebas que lo acreditan.**

En el caso, la normativa que contempla ese delito materia de acusación es el Código Penal del Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en el siguiente numeral:

**Artículo 267.- “Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona menor de quince años, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.”**

Ilícito cuyos elementos constitutivos lo integran en el caso son: **a)** que el activo tenga cópula con una persona; **b)** que dicha acción recaiga en persona menor de \*\*\*\*\* años y **c)** el nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; mismos que se analizaran de forma conjunta, dada su estrecha relación.

En la inteligencia que la representación social indicó que dicho ilícito se ve agravado, cuando el activo del delito tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que dicho activo no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos primero y segundo del numeral 269 del Código Penal.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS**

## JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>5</sup>

Además, se tiene que en la tesis número \*\*\*\*\* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA”**<sup>6</sup>, se sostiene que se deben de ponderarse todas esas circunstancias y no solamente como lo refirió la defensa en cuanto a la “presunción de culpabilidad”.

Lo anterior es así, ya que debe dejarse claro que dentro del presente juicio se ponderaron todos los derechos que se encuentra precisados en dicho criterio judicial, incluso, el que le asiste a la menor víctima, siendo que además su dicho se debe de analizar tomando en cuenta que el delito que se cometió en su perjuicio es de índole sexual, mismo que por lo general se comete en ausencia de testigos.

Aunado que, se debe considerar que el dicho de la víctima proviene de una persona menor de edad y el hecho de que la fiscalía haya referido que debe ponderarse con valor preponderante alto no conlleva a que se le conceda con un valor de supra credibilidad a su dicho, pues este debe de estar concatenado con la diversa información que emanen de las pruebas que se desahoguen durante el debate.

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la defensa en su alegato de clausura señaló que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso; argumento que resultó improcedente pues contrario a ello, se estimó que la prueba desahogada durante el debate evidenció el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la “libertad sexual” de la víctima, ya que el activo del delito impuso copula \*\*\*\*\* a la menor víctima quien al momento de los hechos era menor de \*\*\*\*\* años, pues dicha víctima contaba con una de edad de \*\*\*\*\* años.

Se sostiene ello, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al “*principio de inmediatez*”, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, principalmente con lo señalado por la **menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”** en su declaración ante el ministerio público, misma que fue introducida al debate por parte de la fiscalía vía lectura, de la cual se desprende esencialmente que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, se encontraba en la casa de su tía \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sin saber la colonia, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ahí se encontraba el activo del delito, es decir, su tío “\*\*\*\*\*”, que ella se encontraba en un cuarto viendo televisión, que el activo del delito estaba en el cuarto, que este le habló y ella fue a ese cuarto y en eso dicho activo la aventó a la cama, cayó boca abajo, luego su subió arriba de ella, que se intentó levantar pero no pudo porque él es más grande y pesado, que la \*\*\*\*\* con un cordón de un chaleco y le puso un pañuelo en la boca, luego le quitó toda la ropa, que también el activo se quitó toda la ropa, le empezó

<sup>5</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64. marzo de 2019. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y todo el cuerpo, después dicho activo le \*\*\*\*\*, que se movía hacia abajo y hacia arriba, que le dolía cuando le\*\*\*\*\*, que ella intentó decirle que se quitara porque le dolía pero tenía el pañuelo en la boca.

Es decir, con dicha probanza quedó evidencia esa acción de cópula, es decir, la \*\*\*\*\* de la menor víctima por parte del activo del delito quien resultó ser su propio tío.

Máxime que lo expuesto por la menor víctima no se encuentra aislado sino que se encuentra corroborado con otras pruebas que fueron desahogadas durante el juicio, tal es el caso de lo expuesto por la informante \*\*\*\*\* de lo cual se desprendió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, llegó la menor víctima “\*\*\*\*\*” a quien ya conocía y sabe que la niña tendría como \*\*\*\*\* años, que dicha menor se vino a resguardar a su tienda, que decía “que no quería que se la llevara su tío”, que físicamente vio a la niña muy mal, venía llorando, que le dolía de la cintura para abajo, que le dolía mucho, que la menor le dijo que su tío “\*\*\*\*\*” la había violado, que cuando la menor le contó eso que le había pasado ella la pasó a la tienda y la sentó porque decía que no podía caminar que también le decía que no podía sentarse porque le dolía todo, que la paso al cuarto y la acostó y la menor le platicó lo que había pasado, que la niña dijo que su tío la había encerrado en su cuarto y la había violado, que la niña no le dijo como la había violado que sólo le dijo que le había quitado la ropa, que la niña era una vecinita.

Aunado a ello, se contó con lo informado por parte de \*\*\*\*\*, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, recibió un reporte por llamada de una señora que mencionaba que a su vecinita la acababan de violar, que acudió al domicilio en donde al llegar estaba la señora y la niña, que era el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que estaba la niña ahí con la vecina y esta les mencionó que la niña le había pedido auxilio porque su tío “\*\*\*\*\*” le acababa de violar, que dicha persona la dejó pasar a donde estaba la niña acostada, que la niña a simple vista se veía lastimada, vio que en la parte de su \*\*\*\*\* traía “\*\*\*\*\*” todo \*\*\*\*\* , la niña comentó que estaba un poquito lastimada, que le dijo que su tío “\*\*\*\*\*” acababa de abusar de ella, que le preguntó a que se refería con abusar y les dijo que ella estaba en su cuarto, que su tío “\*\*\*\*\*” entró y le quitó la ropa, que después éste se quitó la ropa y le \*\*\*\*\* y ella lo que le señaló fue su \*\*\*\*\* , que ella le pregunté que cómo se sentía y ella le comentó nada más que le dolía mucho, que le ardía, que sentía mucho dolor, observó el momento que la niña no podía caminar, caminaba muy “despacito”, que la tuvieron que sostener así entre sus brazos y tratar de cargarla porque ella mencionaba que le dolía demasiado, después yo le comenté que pasó que después de que su tío abuso de ella y ella le comentó que él simplemente que terminó, que ella decía que se vistió y se salió, que ella después de eso, se quería salir de la casa, entonces que le dijo que se podía ir a la tiendita, entonces fue la manera en que ella pudo salir pero su tío se quedó en la puerta, que la menor se metió a la tiendita y fue en el momento en el que ella le comentó a la vecina lo que acababa de pasar.

De los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si bien quedó evidenciado que las mismas no son presenciales del evento delictivo porque no estuvieron presentes al momento en que se llevó a cabo aquel, no debe perderse de vista que fueron coincidentes en establecer esa situación de cómo es que la menor víctima sufrió la agresión de forma concreta, son coincidente de cómo fue que el activo del delito ingresó su

habitación, le quitó la ropa, que este también se quitó la suya y luego le \*\*\*\*\* , teniendo así la copula, cuando la menor víctima tenía una edad de \*\*\*\*\* años, lo cual quedó justificado con dichos testimonios quienes hacen alusión a lo expresado por parte de la menor víctima.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son **“TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.”**<sup>7</sup>

Supuesto que en el caso acontece, pues se tiene la ausencia de la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, sin embargo, ello en nada demerita la información que produjeron, pues dichos testigos fueron sabedores de ese hecho inmediatamente después de sucedido el mismo, del cual detallaron las circunstancias de forma semejante, es decir, si hay información que se encuentra vinculada de forma objetiva con lo narrado por la menor víctima quien aún y que no compareció, su declaración se introdujo vía lectura, misma que resultó coincidente y se corroboraron esas declaraciones entre sí.

Por otro lado, también se relaciona la información rendida por la perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron precisadas párrafos atrás, de lo cual se desprende que dicha experto al elaborar su dictamen psicológico en la persona de la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, en la entrevista semi estructurada obtuvo información que se encuentra relacionada con lo que establecieron las diversas informantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes hacen referencia a la copula que tuvo el activo del delito con la menor, aspecto si genera fiabilidad al dicho de las diversas testigos para efectuar verificar la credibilidad de uno y que son suficientes para sostener el hecho precisado por parte del ministerio público, aunado que, quedó precisó el \*\*\*\*\* que la menor víctima presentó con motivo de la agresión.

Así también se contó con la información producida por el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que especificó, de lo cual se desprende que se condujo hasta el lugar de los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó y fijó a través de fotografía , aunado que, atendiendo la mecánica fáctica del evento, el citado \*\*\*\*\* entrevistó a \*\*\*\*\* quien fue la persona que apoyó a la menor víctima inmediatamente después de que se cometió ese evento, la recibió en la tiendita y las circunstancias que preciso \*\*\*\*\* , coinciden con las que se escucharon en la audiencia, generando fiabilidad con esa versión por parte del referido \*\*\*\*\* .

Por último, con la prueba producida durante el debate se pudo advertir lo relativo a la minoría de edad de la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, ya que de lo expuesto por la informante \*\*\*\*\* , se desprende que dicha informante era sabedora que dicha menor contaba con una edad de \*\*\*\*\* años, por su apariencia.

<sup>7</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85. Abril de 2021. Tomo III. Página \*\*\*\*\*.



Aunado que, la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , al momento de realizar su experticia en la persona de la menor víctima determinó que de acuerdo con su fórmula dentaria, folículos pilosos y órganos de la voz, así como caracteres sexuales secundarios dicha menor presentó una edad probable mayor de \*\*\*\*\* años y menor de \*\*\*\*\* años.

Incluso, no debe perderse de vista que las partes procesales arribaron al acuerdo probatorio relativo a que la fecha de nacimiento de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; por ende, al hacer las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene que la edad con la que contaba la menor víctima al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, que es la fecha en la que sucedió el evento dado por demostrado, era de \*\*\*\*\* años.

En tales condiciones y **contrario a lo que estimó la defensa**, las pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesto por el ministerio público, esto es, quedó acreditado que en la fecha, hora y lugar que ya se establecieron, en donde se encontraban tanto el activo del delito como la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", quien al momento de los hechos contaba con una edad de \*\*\*\*\* años, dicho activo ejecutó en la menor víctima \*\*\*\*\* eso fue sin voluntad de la víctima, pues obviamente dicha víctima tenía menos de \*\*\*\*\* años; lo anterior en los términos que quedaron establecidos.

Estimándose así acreditados los elementos del tipo penal de **Equiparable a la Violación**, previsto por el artículo **267 primer supuesto** de la legislación penal vigente al momento del hecho.

#### 6.1.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Equiparable a la Violación**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer

lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

### 6.1.3. Agravante no acreditada.

Respecto a dicho particular, tenemos que la agente del ministerio público al elevar acusación formal (lo cual también se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral), en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **Equiparable a la Violación**, lo hizo incluyendo la hipótesis a que se refiere el **último párrafo** del artículo **269** del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, que a la letra dice:

*“También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Sobre dicho particular, no debe perderse de vista que nuestro más alto Tribunal de Justicia en el país, sostiene en jurisprudencia que para que las calificativas o modificativas del delito puedan ser tomadas en consideración, **es menester que las mismas estén plenamente demostradas pues de lo contrario no pueden servir de base para agravar una situación.**

Precisado ello y en lo inherente a dicha agravante, hay que recordar que para que la misma se tenga por justificada se tiene que demostrar al igual que todos los hechos que corresponden al juicio, más allá de todo lo razonable dentro de ese estándar probatorio, que el sujeto activo tenía al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que dicho activo no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores del numeral 269 invocado.

Situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que la hipótesis legal invocada no quedó patentizada a partir de la información que produjo la representación social durante el debate, pues se estimó hay un supuesto específico y en el presente caso no se trata de un error o situación de forma, sino que se tiene es una clasificación diversa a la que precisó el ministerio público, porque no debemos pasar por alto que el **primer párrafo** del artículo **269** dispone:

*“Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, **266, 267**, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, **se aumentaran al doble de la que corresponda**, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2 ...”*



Es decir, de lo antes establecido y atendiendo al resultado obtenido de la prueba producida durante el debate, se desprende la calidad de familiar o parentesco existente entre la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" con el activo del delito, por lo que es obvio que ello encuadra dentro de la hipótesis establecida en el aludido numeral 269 primer párrafo de la legislación penal invocada **y no en el supuesto invocado por la representación social.**

Por tanto, el suscrito juez estimó que le está vedado poder suplir dicha circunstancia al ministerio público, pues sería este resolutor quien colmaría esa omisión de dicha parte procesal si se ocupara en establecer de manera oficiosa que hipótesis debe prevalecer cuando la fiscalía no lo hizo así.

En ese tenor, es claro que por las consideraciones ya expuestas se consideró **inaplicable** la agravante prevista en el **último párrafo** del artículo **269** del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho.

#### 7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Equiparable a la Violación**, que la fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , como **autor material directo** en términos de lo que dispone la **fracción I del 39<sup>8</sup>** del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución de este.**

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su representado en el hecho materia de acusación, por lo cual solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor de aquel; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino **improcedente**, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesionista de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la *"presunción de inocencia"* de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que sostuvo \*\*\*\*\* con la víctima, quien al momento en que aconteció ello era persona menor de \*\*\*\*\* años, pues contaba con una edad de \*\*\*\*\* años.

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizó en su entrevista ministerial la menor **víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*"**, misma que fue introducida por la fiscalía al debate a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía lectura), de la cual se desprende que hizo una imputación en contra del acusado \*\*\*\*\* de quien refirió que este es su tío y fue quien le \*\*\*\*\* cuando ambos se encontraban en un cuarto de la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, bajo las circunstancias de modo,

<sup>8</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."

tiempo y lugar que precisó en dicha entrevista; es decir, es la persona a quien le atribuyó la comisión de dicho evento.

Por tanto, se reiteró dicha información con valor jurídico convictivo, dado que dicha menor víctima en su oportunidad hizo un señalamiento directo en contra del acusado\*\*\*\*\* como la persona que realizó esa conducta en los términos ya indicados y quien es su tío, por lo cual deviene lógico que haya logrado señalar de esa manera al acusado de referencia durante la entrevista; en la inteligencia que no demerita el valor que le fue otorgado a su información el hecho de que dicha menor no haya estado de manera presencial durante la audiencia, pues no debe perderse de vista que quedaron especificados los motivos por los cuales la misma no logró comparecer.

Por otro lado, se tiene que ese señalamiento hecho por la menor víctima por sí misma resultó suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , pues el mismo se encontró concatenado con lo expuesto por la informante de nombre \*\*\*\*\* , bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indicó, de lo cual se desprende que pudo identificar durante el juicio al acusado \*\*\*\*\* , refiriendo que este era una persona a quien conocía como “\*\*\*\*\*” y resultó ser al que hizo referencia la menor víctima al momento de hacerle del conocimiento del hecho cometido en su contra, es decir, dicha informante también tenía conocimiento de la identidad del acusado de mérito, tan es así que realizó ese señalamiento en la audiencia de que lo conocía como la persona a quien señaló la propia víctima como la persona que la agrediera sexualmente.

Por lo cual se reiteró que a dicho ateste le asistió el valor jurídico que le fue otorgado, pues las circunstancias por aquella narrada, concatenada a lo que expuso la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*” en su entrevista ministerial, apuntan a que el acusado \*\*\*\*\* es la persona que cometió la conducta que se le reprocha bajo la teoría del caso de la fiscalía, ya quedó evidenciada esa intención, esa voluntad que tuvo el acusado de mérito para dirigirse hasta el lugar donde se encontraba la menor víctima y agredirla sexualmente \*\*\*\*\* .

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

#### **7.1. Contestación a los alegatos de la defensa.**

Con relación a este apartado, la defensa entre otras cosas argumento que no se presentó la menor víctima de iniciales “\*\*\*\*\*” a rendir su testimonio; en cuanto a dicho alegato debe decirse que el mismo es inatendible, porque el mismo fue atendido en su oportunidad, ya que como quedó establecido párrafos atrás, la fiscalía logró justificar el motivo por el cual dicha menor se ausentó, lo cual motivó a que se incorporara su declaración vía lectura.

Concerniente a que los testigos no les constan los hechos; al respecto, en parte le asiste razón a la defensa ya que se evidenció dicha circunstancia; sin embargo, la improcedencia de su argumento es porque lo que se tomó en consideración de sus dichos es que fueron sabedores por parte de la menor víctima inmediatamente después de que se llevó a cabo el evento dado por demostrado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*000056090669\*  
CO000056090669  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a que la perito \*\*\*\*\* no refirió que la menor víctima presentara lesiones; debe decirse que su argumento resultó improcedente porque se consideró que dicha perito estableció que el \*\*\*\*\* que presentó la menor víctima \*\*\*\*\* y no es consecuencia inmediata que pueda provocar una lesión en la parte íntima.

Referente a que el dicho de la menor víctima es confiable porque lo haya establecido así la perito en \*\*\*\*\* que examinó a la menor y por tanto, no se puede determinar que su derecho sea confiable; argumento este que igualmente resultó improcedente, porque el dicho confiable de la menor víctima no se destaca por lo que estableció la experto en esa materia sino por el conjunto de situaciones que quedaron evidenciadas, es decir, la coincidencia con los diversos testigos, la expresión, la forma clara en que se lo precisó a la experto en \*\*\*\*\* y sobre todo, son circunstancias que coincidieron con el resto de las pruebas.

De ahí que, se insiste que la confiabilidad del dicho de una persona no la determina una \*\*\*\*\* sino que es determinado por la autoridad al estar corroborado con las diversas pruebas que se hayan desahogado durante el debate.

Concerniente al argumento de que a la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , refirió que la menor presentaba lesiones pero la misma no es una persona capaz porque no es un perito \*\*\*\*\* para poder atribuir las lesiones que la menor presentaba; alegato que devino improcedente porque no debe perderse de vista que la misma advirtió lesiones en el \*\*\*\*\* de la menor, en las “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , circunstancias que a simple vista puede ser apreciada por cualquier persona y poder considerar que se trata que fueron lesiones y no se requiere alguna especialidad para poder determinar o advertir al menos una lesión que pueda destacar alguna consecuencia o la forma en que se lo provocó sino que se destacó el \*\*\*\*\* sumado a lo establecido por la menor víctima quien refirió la forma en la que fue agredida, lo cual puede encontrarse vinculado con el hecho que estableció el ministerio público en su acusación.

Tocante a que se violentó la “presunción de inocencia” y debido proceso a su representado; al respecto, debe decirse que dicho argumento es improcedente, porque quedó superado a partir del análisis conjunto de las pruebas desahogadas durante la audiencia y el hecho de que se haya incorporado vía lectura la declaración de la menor víctima tampoco violenta dichos principios, sobre todo porque ya se estableció de qué forma se justificó su plena responsabilidad.

En tanto que, respecto al debido proceso debe decirse que las reglas de este quedaron evidenciadas, se desahogó la prueba ofrecida por las partes, se llevaron a cabo los desistimientos de estas, se tomó en consideración lo que se aportó en la prueba producida, por lo que el debido proceso no se vio violentado, ya que se reitera la prueba fue desahogada en la forma en que se hizo.

Por lo que al estar papables dichas circunstancias no puede hablarse de una vulneración a la garantía de debido proceso consagrada en el numeral 14 Constitucional.

Pasando al argumento de que los informantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son testigos de oídas, invocando incluso la jurisprudencia con número de registro \*\*\*\*\* cuyo rubro es “TESTIGOS DE OIDAS”; debe decirse que bajo las circunstancias que quedaron precisadas por parte del ministerio público y lo que también se justificó por parte de dichos testigos, evidentemente no hay una posibilidad de llevar

un testigo presencial toda vez que el hecho dado por demostrado se realizó de forma oculta.

Aunado que, también se destacó los criterios invocados por el ministerio público, referente a que no se requieren la asistencia o presencia de un testigo presencial que pudiera advertir de forma personal el evento que le sucedió a la parte víctima, ya que no debe perderse de vista que este tipo de eventos siempre se busca la clandestinidad o buscar la ausencia de testigos para efecto llevar a cabo.

Por lo que no se requiere la presencia de testigos presenciales para poder determinar acreditado ese aspecto que alegó la defensa.

De tal forma que, con base a lo anterior los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, se reitera resultaron **improcedentes** pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

En la inteligencia que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**<sup>9</sup>

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativas a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en el delito invocado y la responsabilidad penal del acusado en

<sup>9</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



su comisión, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

Así las cosas, se demostró la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de "\*\*\*\*\*", en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número "\*\*\*\*\*", al haberse vencido el principio de "*presunción de inocencia*" que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **8. Hechos no acreditados respecto a delitos de Corrupción de Menores y Abuso Sexual.**

Con relación a ello, el suscrito juzgador llegó a una determinación y es que en el caso la fiscalía no cumplió con su promesa de acreditar de manera total los hechos materia de acusación, mismos que ya quedaron plasmados párrafos atrás y no se transcriben en aras de evitar repeticiones ociosas, toda vez que después de haber visto desfilan a los testigos y peritos a través del principio de inmediación y contradicción, se advirtió que aquellos valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, se tiene que **no acreditaron** la existencia de los delitos de **Corrupción de Menores y Abuso Sexual**, ambos en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*"; debiéndose precisar que por razón de método se analizaran cada uno por separado, de lo que se obtiene el siguiente resultado.

Para la solución del caso puesto a consideración, es necesario establecer que la **teoría del caso** en la que descansa la acusación se define como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual **deberá vincularse con las pruebas aportadas para desvirtuar aquellas en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.**

Ello es así porque en el sistema procesal penal que rige, a través del "principio de contradicción" se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se insiste, la teoría del caso **se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho** que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

Esos hechos que se comprometió la fiscalía a probar durante la audiencia de juicio con el desahogo de diversos elementos probatorios que fueron sometidos a examen y contradicción por las partes, este tribunal de juicio oral efectuó una valoración conforme a los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asignándoles libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, puesto que del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, **el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio**, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

la experiencia.

Máxime que, la decisión en torno a la emisión de la determinación **únicamente será sustentada con el material probatorio que ha de desarrollarse exclusivamente en la etapa de juicio correspondiente,** ya que se insiste, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el tribunal unitario correspondiente, sino **fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia;** al respecto, resulta ilustrativo el criterio judicial cuyo rubro es: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO o SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO o EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.”**<sup>10</sup>

#### 8.1. Delito de Corrupción de Menores no acreditado.

Como se informó al comunicar el veredicto, se procedió a analizar lo relativo al delito de Corrupción de Menores por el que también se siguió la carpeta antes indicada; por lo que, con relación a ello se estimó necesario establecer que la prueba desahogada en juicio acreditó **que la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, resintió agresiones sexuales** por parte del activo del delito quien resultó ser su tío, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron especificadas en considerandos atrás, lo cual configuro el delito de Equiparable a la Violación.

Ahora bien, con relación a ese hecho la representación social indicó que esas agresiones de carácter sexual trajeron como consecuencia en la menor víctima la presencia de un trastorno de carácter sexual o un acto de depravación y que ello encontraba acomodó en el delito de **Corrupción de Menores** por el que también acusó y precisó que la clasificación legal del mismo la contemplaba el Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, específicamente en el artículo **196 fracciones I y II**, cuyo contenido dice:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: **Fracción I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual; Fracción II.- Procure o facilite la depravación; [...]**”*

Sobre dicho particular, la representación social estableció que se requiere como lo establece el criterio emitido por el Tribunal Superior de Justicia cuyo rubro es: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO”**, identificado con el número de registro **\*\*\*\*\***, en la cual se sostiene que el ilícito mencionado es uno de peligro que no exige un resultado y que únicamente se requiere la intención de depravación o trastorno sexual.

<sup>10</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38. enero de 2017. Tomo IV. Página \*\*\*\*\*.



Sin embargo, también se destaca el hecho de que se requiere un elemento subjetivo, que es la intención de provocar ese trastorno o depravación sexual, pues así se sostiene en el diverso criterio emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con número de registro \*\*\*\*\* y cuyo rubro es **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO”**.

En el cual se sostiene que para acreditar el delito del que se habla, bajo las hipótesis por las cuales elevó acusación el ministerio público, **es necesario demostrar que el activo tenga la intencionalidad** o finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación, independiente de la agresión sexual de la que fue objeto la víctima tenía como finalidad buscar ese trastorno o esa depravación.

Bajo ese panorama, quien ahora resuelve no comparte la opinión de la fiscalía, puesto que dicha parte procesal argumento que con el cúmulo de eventos que quedaron justificados era que sí se podía ver la intención del acusado en realizar esa modificación de conducta en la parte víctima, es decir, provocar el trastorno y la depravación

Empero, no debe perderse de vista que quedó justificado uno solo de los eventos, motivo por el cual no es dable poder determinar esa situación, ya que como se precisó, este juzgador estableció de manera concreta la forma en que se justificó, siendo que tampoco se evidenció que viniera inmerso ese resultado que se requiere como es la alteración mencionada, es decir, procurar o facilitar ese trastorno sexual o depravación, pues se reitera no se evidenció la intención y tampoco ese acumuló de situaciones, únicamente quedó justificado el hecho del evento acaecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós.

Máxime que, el Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, dispone en su artículo 201 que la corrupción de menores solamente se castigara como delito consumado.

Entonces, es dable precisar que conforme a lo antes expuesto es viable decretar una sentencia absolutoria, ya que la prueba producida en el debate no fue suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a ese ilícito en particular; por ende, con fundamento establecido por el artículo **20 Apartado A fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8.2** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **primer párrafo** del artículo **26** del Código Penal del Estado, se llegó a la firme convicción de decretar una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **Corrupción de Menores**, materia de acusación.

## 8.2. Delito de Abuso Sexual no acreditado.

Con relación a este apartado, hay que reiterar que como se estableció en el fallo respectivo, se determinó dictar una **sentencia de absolución** a favor del acusado \*\*\*\*\* , por el delito de **Abuso Sexual** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”.

Referente al ilícito en comento, durante la audiencia de juicio el suscrito juez, en cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral **391**<sup>11</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, hizo del

<sup>11</sup> Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

conocimiento de las partes la acusación que iba a ser objeto de juicio, pues hizo lectura de esta, la cual se encontraba contenida en el auto de apertura y que se hace consistir en:

**“Primero hecho:**

Después que la menor con iniciales “\*\*\*\*\*”, cumplió \*\*\*\*\* años, en el año 2020, ella cumple años el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y antes de navidad, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la madrugada, ella se encontraba en la casa habitación su tíos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando la señora \*\*\*\*\* estaba trabajando iba y el denunciado \*\*\*\*\* estaba en la casa porque él se iba a las \*\*\*\*\* de la mañana y \*\*\*\*\* , quien es hijo de sus tíos y primo de la menor víctima, estaba dormido en su cuarto y la menor estaba dormida en el cuarto de sus tíos, pero despertó porque sintió que alguien le estaba tocando sus \*\*\*\*\* , abrió los ojos y vio a \*\*\*\*\* , él le estaba besando sus \*\*\*\*\* por debajo de su ropa, le levantó su blusa y su ropa interior, ella lo quiso empujar, pero no pudo porque él estaba encima de ella y es más grande que ella y a parte está \*\*\*\*\* y no pudo, \*\*\*\*\* le dijo a la menor que no le dijera nada a su tía por qué no le iba a creer y que si le decía la iban a mandar con sus papás a \*\*\*\*\* , luego se quitó de encima de ella y él se fue a trabajar.

**Segundo hecho:**

Hubo otra ocasión, al estar en el mismo domicilio, era en la madrugada, cuando la menor todavía tenía \*\*\*\*\* años de edad, la menor víctima estaba en la sala, dormida en un sofá, despertó porque sintió que la estaban tocando, cuando abrió los ojos vio que era el ahora acusado, le estaba tocando sus \*\*\*\*\* por debajo de su ropa, le levantó su blusa, ella gritó, llegaron su tía \*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\* , el denunciado se hizo el dormido, preguntándole su tía que había pasado, la menor víctima le dijo que estaba soñando feo y que por eso había gritado.

**Tercer hecho:**

En el año 2021 dos mil veintiuno, la menor víctima, sus tíos y su primo \*\*\*\*\* , se cambiaron a donde viven ahorita, en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya tenía \*\*\*\*\* años y ya en ese domicilio, la menor estaba en la casa, eran \*\*\*\*\* de la tarde, la señora \*\*\*\*\* andaba trabajando, ella entra a las 09:00 nueve de la mañana llega a la casa a las 05:00 cinco de la tarde, la menor estaba en la casa con el denunciado, ella estaba en la sala viendo la televisión y el acusado estaba en su cuarto, luego la cargó y la llevó a su cuarto, la tiró en la cama, ella cayó boca arriba, él se subió encima de ella y le levantó su blusa, le quiso besar su \*\*\*\*\* , pero ella lo empujó y no pudo, en eso tocaron el timbre de la casa, el acusado llevó a la menor al baño, ella se quedó en el baño ubicado afuera del cuarto, el acusado se asomó para ver quien tocaba el timbre, ella salió del baño, dándose cuenta, que su primo \*\*\*\*\* que había llegado de la secundaria y el denunciado ya no le hizo nada.”

Indicó que dicho actuar encontraba acomodó en el ilícito de **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracciones V, VI y 269 último párrafo, todos los numerales del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que respectivamente disponen:

**Artículo 259.-** “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

**Artículo 260.-** “El delito de abuso sexual, se sancionará: [...] **Fracción II.-** Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas. [...].

**Artículo 260 Bis.-** “Las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes

---

[..]

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

supuestos: [...] **Fracción V.-** Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o **Fracción VI.-** Se cometa con violencia física, moral o psicológica. Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.”

**Artículo 269 último párrafo.-** “También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

Esos son los hechos que debió probar la fiscalía según su acusación y según su promesa elevada al señalar que se vencería la “presunción de inocencia” y acreditaría los hechos materia de acusación; es decir, esos eventos descritos en la **teoría del caso** en la que descansa la acusación de la fiscalía, lo cual se define como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual **deberá vincularse con las pruebas aportadas para desvirtuar aquellas en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.**

En ese tenor, partiendo de aquella base se tiene que en el caso que nos ocupa, el ministerio público **NO** cumplió con lo dispuesto por el artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que **“la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”**, toda vez que a juicio del suscrito juez habiendo valorado de manera lógica, jurídica, atendiendo las máximas de la experiencia, pero sobre todo, de manera integral los testimonios mencionados por la fiscalía en su argumento de cierre; a juicio de quien ahora resuelve, se estimó que dicha parte procesal **no logro acreditar** más allá de toda duda razonable esos hechos materia de acusación, puesto que como quedó, lo que se iba tomar en consideración de lo declarado por la menor víctima de iniciales “\*\*\*\*\*”, es lo que estuviera corroborado con la información obtenida por parte de la fiscalía durante el desahogo de la prueba, más no así a las expresiones realizadas por dicha menor en su declaración, consistentes en:

“... **que después de que cumplió \*\*\*\*\* años, en el año 2020 dos mil veinte**, aún no era navidad, como a las \*\*\*\*\* de la madrugada se encontraba en la casa de sus tíos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que su tío se iba hasta las \*\*\*\*\* de la madrugada a trabajar, que ella se encontraba dormida en el cuarto de sus tíos, que se despertó porque sintió que alguien la estaba \*\*\*\*\* , que abrió los ojos y vio a su tío \*\*\*\*\* quien le estaba \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, que le levantó la blusa y la ropa interior, que lo quiso empujar pero no pudo porque estaba encima de ella y él es más grande, aparte que estaba “\*\*\*\*\*”, que le dijo “que no le dijera nada a su tía, porque no le iba a creer y la iba a mandar a \*\*\*\*\* con sus papás”, por lo que se quitó de encima de ella y se fue a trabajar; **que hubo otra ocasión** cuando vivían en la colonia \*\*\*\*\* , en la madrugada, no se acuerda la fecha pero todavía tenía \*\*\*\*\* años de edad, que se encontraba en la sala dormida en un sofá, que despertó porque sintió que la estaban tocando, cuando abrió los ojos vio que era su tío \*\*\*\*\* quien le estaba \*\*\*\*\* por debajo de la ropa, que le levantó la blusa, que ella gritó y vino su tía y su primo \*\*\*\*\* , que su tío \*\*\*\*\* se hizo el dormido y su tía le preguntó qué había pasado y le dijo “que estaba soñando feo, por eso había gritado”; **que en el año 2021 dos mil veintiuno** se cambiaron en donde viven en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que tenía \*\*\*\*\* años y también vivía mi primo \*\*\*\*\* y rentaban un departamento en la planta \*\*\*\*\* ...”.

Toda vez que las mismas no se encuentran corroboradas ante la ausencia de la menor, no hay información para justificarlas, únicamente se cuenta con su manifestación lo cual es insuficiente al ser incorporada la

lectura, a diferencia de lo que se justificó que si se cuenta corroborada en ese sentido.

Aunado que, tampoco hay prueba suficiente para poder determinar y justificar los hechos que se estableció el ministerio público relacionados con el delito de abuso sexual.

En ese tenor, se arribó al convencimiento de que las probanzas indicadas resultaron insuficientes para poder probar de forma plena los hechos materia de la acusación respecto al delito de Abuso Sexual, tal y como se dispone en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al no realizarse una adecuada investigación que de manera alguna manere relacione tanto a la parte víctima como del acusado en el lugar donde acontecieron los hechos, es claro que la fiscalía no cumple con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la investigación y persecución de los delitos le incumbe al ministerio público, de lo que se infiere que el valerse de medios para buscar pruebas, es una facultad de origen y eminentemente de tal institución, a la cual le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el delito y la responsabilidad del investigado; de tal suerte que, de no ser así, el ministerio público se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercitar el derecho que representa; sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis cuyo contenido no se transcribe por estar la idea inmersa en líneas precedentes, empero su rubro y localización es: **“PRUEBAS. ESTA FACULTADO PARA RECABARLAS EL MINISTERIO PÚBLICO.”**<sup>12</sup>

Así, ante las consideraciones apuntadas, es evidente que nos encontramos ante la presencia de la prueba insuficiente, pues la información obtenida de la prueba desahogada por el ministerio público durante el debate, como ya se dijo, no pudo justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, plasmados como hecho materia de la acusación y por tanto, no se puede emitir un fallo de condena en contra de este último por dicho ilícito; para lo anterior se toma como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 70. octubre de 1993. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.  
**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.”**

De ahí que, el argumento de clausura esgrimido por la defensa en el alegato de cierre con relación a la carpeta que nos ocupa, relativo a que con el desfile probatorio desahogado por la fiscalía no se acreditó el hecho materia de acusación respecto al delito en análisis, así como tampoco la plena responsabilidad de su representado, resultó procedente por los motivos ya expuestos y sin más consideraciones, además conforme lo establecido por el artículo **20 Apartado A fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8.2** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **primer párrafo** del artículo **26** del Código Penal del Estado; se llegó a la firme convicción que lo procedente en el caso fue decretar una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **Abuso Sexual**, por el cual se siguió la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

### **8.3. Consecuencias de esta determinación.**

En términos de los artículos 401 cuarto párrafo y 405 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales quedó sin efectos las medidas cautelares que con motivo de esta carpeta judicial y delitos se le

<sup>12</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



impuso al acusado y, además, se ordenó tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se **ordenó la inmediata libertad** de \*\*\*\*\*única y exclusivamente en cuanto a dicha carpeta y delitos de **Corrupción de Menores** y **Abuso Sexual** se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena por el diverso delito de Equiparable a la Violación que le fue decretada y por el cual subsiste la medida cautelar de prisión preventiva.

#### 9. Forma de sancionar.

En cuanto a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado \*\*\*\*\*, por el delito de **Equiparable a la Violación**; la sanción prevista por el numeral **266 primer párrafo segundo supuesto (quince a veintidós años de prisión)** del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), en virtud de que la víctima cuando sucedió el evento que se tuvo por demostrado contaba con una edad de \*\*\*\*\*años, es decir, menor de \*\*\*\*\*años pero mayor de \*\*\*\*\* años.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que corresponde por ese delito, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de dicho antisocial, así como que en el mismo tuvo intervención el sentenciado \*\*\*\*\*.

Además, porque tal y como lo hizo valer el ministerio público, el artículo que mencionó es el que sanciona la conducta que se le reprocha a dicho sentenciado, pues como quedó establecido, la víctima al momento del hecho contaba con una edad de \*\*\*\*\*años, es decir, menor de \*\*\*\*\*años pero mayor de \*\*\*\*\* años.

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado \*\*\*\*\* por ese ilícito lo es bajo el parámetro de punibilidad señalado párrafos atrás.**

#### 10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la

siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**<sup>13</sup>

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)**, solicitó se impusiera al sentenciado **\*\*\*\*\*** conforme al arbitrio judicial, la pena media por el delito por el cual se le dictó sentencia de condena, atendiendo a:

“... que existen circunstancias que deben de tomarse en consideración para agravar ese grado de culpabilidad como es la tesis con registro digital **\*\*\*\*\*** cuyo rubro es “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCIÓ DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE RESULTE IDÓNEA PARA NORMAR SU CRITERIO, CONFORME AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”, dispositivo del que se advierte que se puede hacer un enfoque interseccional en donde debe hacerse una valoración de las circunstancias particulares de la víctima y del sentenciado, así como del acto en sí por el cual se dictó la sentencia de condena.

También tiene aplicación la tesis con registro digital número **\*\*\*\*\*** cuyo rubro es “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENAL. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.”; por ende, hay circunstancias que deben de tomarse en consideración en el caso concreto para agravar la culpabilidad y que se coloque en el quantum de la media en un grado medio de culpabilidad.

También existe la tesis con registro digital **\*\*\*\*\*** cuyo rubro es “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENAL DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS o ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.”, tesis en la que se advierte que se pueden tomar en consideración las circunstancias fácticas que no forman parte del tipo penal.

Entonces hay circunstancias, como por ejemplo que la víctima en cuanto a ese enfoque interseccional y a estas circunstancias fácticas que rodean el acto, se tiene que la víctima no contaba con una red de apoyo cuando ocurren estos hechos y que esta circunstancia era conocida por el sentenciado y esta forma no fue impedimento para que parara de su actuar delictivo, que no tenía a quién ayudara a esta víctima, incluso, realizaba amenazas sobre ella conociendo ese estado de vulnerabilidad con regresarla al Estado de **\*\*\*\*\***, donde además fue agredida, que en otras ocasiones aunque este tribunal no consideró acreditado para el estándar del dictado una sentencia, si le refirió tanto a la **\*\*\*\*\*** como la menor en su entrevista, que en otras ocasiones ya había sido agredida sexualmente por el **\*\*\*\*\***, al realizarle diversos tocamientos en el área de sus senos por debajo de la ropa, además que la víctima no podía moverse, no solamente esta situación como parte del tipo de la aplicación de esta violencia física o psicológica, puesto que el tipo por el cual fue sentenciado habla en imposición de la cópula por la minoría de edad de la víctima.

Además, en el presente caso hay circunstancias de esa violencia física y psicológica ejercida que deben de tomarse en cuenta para agravar el grado de culpabilidad cómo es que utilizó un elemento material para amarrar las manos, que le puso un pañuelo dentro de la boca, que no la dejaba salir, que se puso en la puerta una vez culminado la imposición de la cópula para que no pudiera solicitar este auxilio.

Circunstancias particulares como que él sentenciado contaba con esta desproporción de poder respecto a la víctima porque estaba bajo su cuidado, bajo su protección, entendiendo que tampoco esta circunstancia fue tomada en consideración porque no se dictó una sentencia por el agravante del artículo 269 del Código Penal vigente en el Estado.

---

<sup>13</sup> Octava Época. Número de registro **\*\*\*\*\***. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis **\*\*\*\*\***. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página **\*\*\*\*\***.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000056090669\*

CO000056090669

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, esta situación sí puede tomarse en cuenta para esta etapa que es la individualización de la sanción para agravar a una culpabilidad media esta sanción.

También tiene aplicación otras tesis como es la que tiene registro digital número \*\*\*\*\* cuyo rubro es "SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS", en donde se establece en todo el cuerpo, que es necesario que en las sentencias condenatorias se establezca con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa culposa de la culpa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar o vocación del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada se debe establecer el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta y los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.

Por tanto, es que se solicita que se toman en consideración todas estas circunstancias para agravar la culpabilidad, como se dijo, el conocimiento de este grado de vulnerabilidad que no contaba con redes de apoyo, las amenazas, la violencia ejercida a tal grado, esta violencia física que la menor presenta dificultad del movimiento, incluso, porque lo vimos del ateste de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes coincidieron en esta situación del impedimento que tenía para salir, así como pues que vivía con su agresor la víctima y que la tenía bajo su cuidado de lo declarado por la menor y por la vecina \*\*\*\*\* , así como las amenazas que realizaba sobre ella ...".

Situación sobre la cual fue debatida por la **defensa**, quien precisó que el grado de culpabilidad de su representado es mínimo, puesto que no hay una prueba que indique que mi representado es un reingreso o haya sido sentenciado.

Bajo ese panorama y atendiendo los argumentos esgrimidos por las partes y en específico, los precisados por la fiscalía, se consideró que los mismos resultaron **improcedentes**, toda vez que en el tema relativo a que no se contaba con una red de apoyo para la menor víctima a diversas amenazas que se prefirieron en su contra y el grado de vulnerabilidad en que se encontraba la misma al momento del evento; sobre dicho particular debe decirse que esos aspectos sí fueron tomados en consideración para efecto de justificar e incorporar, por una parte, en vía lectura la declaración de la menor víctima, pues se insiste, dichas consideraciones fueron analizados para tal fin; en tanto que, para efecto de determinar que estas influyeron en la comisión o influyeron en el sentenciado para realizar el evento dado por demostrado, eso nunca quedó justificado.

En lo referente a las amenazas; debe decirse que dicho aspecto tampoco quedó patente, pues como se estableció, hubo diversas circunstancias o de una forma pormenorizada de la mecánica del evento, únicamente se pudo justificar la forma que el sentenciado se introducido en la habitación, que este le quitó la ropa a la menor víctima, que luego dicho sentenciado se quitó la ropa y le \*\*\*\*\* de la menor víctima.

En cuanto a que la menor víctima había sido agredida con antelación; dicho aspecto no puede ser considerado porque el mismo no quedó justificado, únicamente fue un evento el que se logró demostrar en la forma y términos que quedaron especificados párrafos atrás.

Referente a la violencia física; dicha circunstancia tampoco quedó justificada, toda vez que al igual que las amenazas no se contó con información para sustentar esa situación.

Concerniente a que el sentenciado amarró a la menor víctima y le tapó la boca, que le impidió pedir auxilio; debe decirse que dichas situaciones tampoco quedaron evidenciadas, únicamente fue el hecho concreto que quedó precisado y delimitado en los términos ya expuestos.

Tocante a que había una superioridad, una ventaja en poderío respecto a la menor víctima con relación al victimario; debe decirse que dicha circunstancia no se consideró en virtud de que la misma fue considerada al momento de establecer ese tema de la menoría de edad, pues la víctima contaba con \*\*\*\*\* años al momento del hecho y ese es un supuesto que sí quedó evidenciado y por lo cual se estableció debe ser sancionado conforme lo establece el segundo supuesto del artículo 266 del Código Penal del Estado, vigente al momento del evento.

Relativo a los criterios que indicó, respecto a sesgos de género, que reitera situaciones de la forma de participación, cómo intervino el sentenciado, cómo fue que se afectó el bien jurídico; al respecto, todas esas circunstancias consideradas al momento de emitir el fallo correspondiente y son parte de lo que quedó acreditado con antelación.

Concerniente a que era un pariente o tenía esa confianza con la menor víctima, estableciendo el supuesto específico para poder justificar y mencionar ese aspecto (último párrafo del numeral 269 del Código Penal); de decirse que el mismo tampoco se consideró porque el mismo no quedó justificado y no se puede considerar ese supuesto para agravar la condición del sentenciado.

Máxime que, de considerar nuevamente alguno de los factores invocados se estaría recalificando su actuar imponiéndole un doble reproche al sentenciado, lo cual en consecuencia resultaría violatoria del “*principio non bis ídem*”, estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, a dicho caso tiene aplicación la jurisprudencia cuyo contenido no se transcribe por encontrarse plasmado líneas atrás, empero su rubro y datos de localización es: “**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.**”<sup>14</sup>

Consecuentemente, al no existir circunstancias o alguna información que permita elevar el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* por lo que hace al delito de **Equiparable a la Violación**, se estimó que el grado de reproche detectado al mismo es **mínimo**.

De tal manera que, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado \*\*\*\*\* , le impuso la pena en los siguientes términos:

Delito	Penal Delito Básico	Penal Total Delito
<b>Equiparable a la Violación</b>	<u>15 quince años de prisión</u> (dado que la víctima al momento del hecho contaba con una edad de ***** años, es decir, menor de ***** años pero mayor de ***** años)	<b>15 quince años de prisión</b>

<sup>14</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte-TCC Primera Sección-Sustantivo. Tesis 747. Página \*\*\*\*\*.



Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los cuales se le dictó sentencia, la de **15 quince años de prisión;** pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

#### 11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>15</sup>

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y en igualdad de circunstancias se condujeron las respectivas asesorías jurídicas)** peticionó se condenará al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó; respecto de lo cual la **defensa** no generó debate alguno pues así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra

del sentenciado \*\*\*\*\* , porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de Equiparable a la Violación, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado; además porque ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, quien hoy resuelve atendiendo a la prueba producida durante el debate, en específico, a lo expuesto por la experto en el área de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien expresó que a consecuencia de la agresión sexual que sufrió la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*” por parte del sentenciado de mérito, se le ocasionó un \*\*\*\*\* sugiriendo que la misma se someta a \*\*\*\*\* por el término de 01 un año, 01 una sesión por semana, sin estar especificado el monto de dicho tratamiento.

Por lo que en tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño** consistente en el **pago de lo anteriormente descrito** que requiere la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, lo cual hará valer a través de su representante legal o parte ofendida, siendo que en cuanto al costo y monto del mismo se dejaron a salvo los derechos para que su cuantificación la hagan valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>16</sup>

## 12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## 13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales

<sup>16</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditaron **parcialmente los hechos materia de acusación**, es decir, quedó justificada la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", así como también la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de aquel, por lo que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **impuso** al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, a cumplir una pena de **15 quince años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

**Tercero:** Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**Cuarto:** Se **condenó** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño**.

**Quinto:** Se **suspendió** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** No se acreditaron los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", por los cuales se siguió la carpeta judicial número \*\*\*\*\*; por ende, tampoco la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dictó en su favor una **sentencia absolutoria**, decretando su **inmediata libertad** única y exclusivamente en cuanto a dicha carpeta y delitos se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena que le fue decretada y por la cual subsiste la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Octavo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Noveno:** Así lo resolvió de forma **UNITARIA** y firmó **electrónicamente**<sup>17</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado \*\*\*\*\***, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>17</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.